

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SHEILA GONZÁLEZ VARGAS
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0071

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 17 de noviembre de 2021, la Promovente, Sheila González Vargas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy Servco, LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la objeción de la factura del 14 de septiembre de 2021 por la cantidad de \$220.42.² La Promovente esbozó que la factura no era cónsona con el consumo de la propiedad.

Tras varios incidentes procesales, el 23 de agosto de 2022, el Negociado de Energía emitió *Citación* mediante la cual ordenó a las partes comparecer a una vista administrativa a celebrarse el 15 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.³ Llamado el caso para la Vista Administrativa, compareció la Promovente, Sheila González Vargas, por sí. En representación de la Querellada, compareció el Lcdo. Juan J. Méndez acompañado del testigo Jesús Aponte Toste.

Durante la celebración de la Vista, las partes solicitaron oportunidad para conversar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo que pusiera fin a la controversia, el cual les fue concedido. Habiendo dialogado las partes, solicitaron un término de treinta (30) días para efectuar una investigación en el medidor de la Promovente e informar al Negociado de Energía el acuerdo alcanzado una vez obtenidos los resultados de dicha investigación.⁴

El 22 de septiembre de 2022 el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual concedió término a las partes para informar de manera conjunta el resultado de las pruebas al medidor, los acuerdos alcanzados y si solicitarían el desistimiento o la continuación de los procedimientos.⁵

El 17 de noviembre de 2022, las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado *Moción Conjunta Notificando Prueba de Metro y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso*.⁶ Las partes informaron que, tras una evaluación realizada por el personal de LUMA al medidor de la propiedad de la Promovente, en presencia de esta, se encontró que el medidor estaba en buen estado. Sin embargo, se halló un desperfecto en la base del medidor, el cual debe ser reparado por un perito electricista toda vez que se trata de un bien mueble perteneciente a la Promovente. En virtud de ello, las partes solicitaron el desistimiento voluntario del

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² Presentación de Documentos Adicionales, Revisión Formal de Facturas, 10 de diciembre de 2021, págs. 1-20.

³ Orden, 23 de agosto de 2022, págs. 1-2.

⁴ Testimonio de las partes, Audio Vista Administrativa 2, Vista Administrativa celebrada el 15 de septiembre de 2022, minuto 00:00:28.

⁵ Orden, 22 de septiembre de 2022, págs. 1-2.

⁶ *Moción Conjunta Notificando Prueba de Metro y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso*, 17 de noviembre de 2022, págs. 1-4.



Recurso de Revisión de epígrafe y el archivo y cierre del caso, con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁷ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁸. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁰.

En el presente caso, el 17 de noviembre de 2022, las partes, de forma conjunta, presentaron ante el Negociado de Energía una solicitud de desistimiento voluntario y de cierre y archivo del *Recurso de Revisión* de epígrafe tras haber efectuado pruebas en el medidor de la Promovente. En virtud de ello, e en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹¹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.* Énfasis suplido.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



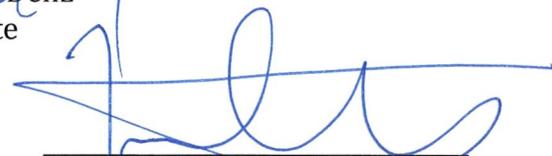
reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

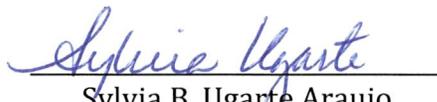
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

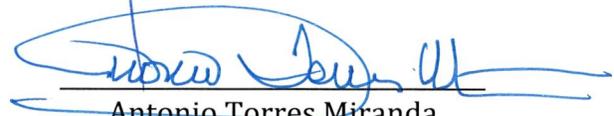
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de marzo de 2023. Certifico además que el 15 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0071 y he enviado copia de la misma: juan.mendez@lumamc.com y sheila.nugent@yahoo.com.

Asimismo, certifico que copia de la misma fue enviada a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Sheila González Vargas
Urb. Summit Hills
1751 Calle Adams
San Juan, P.R. 00920

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

